

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12748*

Art. 1º Modifícanse los artículos 1º, 31º, 31º bis, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 43º y 50º del Decreto-Ley 7.543/69 (T.O. Decreto 969/87 modificado por Leyes 11.401, 11.623, 11.714, 11.764, 11.796, 12.008 y 12.214 ~~las~~ cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

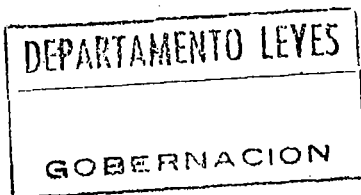
“ARTICULO 1º: El Fiscal de Estado representa a la Provincia, sus organismos autárquicos y cualquier otra forma de descentralización administrativa, en todos los juicios en que se controviertan sus intereses, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, conforme con las disposiciones de la presente Ley.”

“ARTICULO 31º: Cuando se promuevan acciones contra la Provincia o sus organismos autárquicos o descentralizados, la demanda, reconvencción o citación como tercero se notificará, bajo pena de nulidad, por cédula en el despacho del Señor Fiscal de Estado y el término para contestarla será de (30) treinta días. Las excepciones podrán ser opuestas dentro de los primeros (20) veinte días del plazo para contestar la demanda, reconvencción o citación como tercero. Cuando se confiera traslado al Fiscal de Estado de demandas tendientes a obtener la prueba de la adquisición de dominio de inmuebles por posesión, aquel no estará sujeto al cumplimiento de la carga mencionada en el inciso 1º del artículo 354 del Código Procesal Civil y Comercial, rigiendo la excepción establecida en su segunda parte. El traslado para responder en definitiva, deberá ordenarse por el plazo de (10) diez días.”

“ARTICULO 31º bis: En las causas penales en que la Provincia de Buenos Aires sus organismos autárquicos o descentralizados intervengan como particular damnificado, el Fiscal de Estado podrá impugnar incluso por vía extraordinaria, toda resolución definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, que obste a la pretensión que motiva la presentación.

No será aplicable lo dispuesto en los artículos 72º a 75º del Código de Procedimiento Penal, a la Provincia de Buenos Aires sus organismos autárquicos o descentralizados.”

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



12748

"ARTICULO 32º: En todos los casos de secuestro o hallazgo de automotores en que corresponda intervenir a la justicia penal de esta Provincia, el Agente Fiscal que intervenga o el Funcionario Policial que actúe en caso de urgencia o por delegación, depositará el rodado de inmediato en la dependencia que a tal efecto destine el Fiscal de Estado. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será considerado falta grave.

Ingresado el automotor al Depósito Fiscal, caduca de pleno derecho toda orden de secuestro que pese sobre el mismo, debiendo levantarse la medida a requerimiento del Fiscal de Estado, en forma administrativa por la autoridad policial, la cual dará cuenta a la autoridad que la dispuso."

"ARTICULO 33º: Si antes de disponerse del bien, conforme lo establecido en los artículos siguientes, se presentare el propietario o quién tuviese derecho sobre el automotor, el Juez de Garantías o el Organo que esté conociendo en el Juicio resolverá sobre su entrega de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, debiendo abonar el presentante los gastos de traslado, cuando hubiesen sido oblados por la Fiscalía de Estado, quién resolverá sobre el destino de dichos ingresos de acuerdo a las necesidades del Organismo.

Resuelta la entrega, el Organo que la haya dispuesto intimará en el domicilio que conste en la causa, a que en un plazo improrrogable de diez (10) días se retire el rodado; si así no lo hiciere se procederá a su subasta."

"ARTICULO 34º: Transcurridos seis (6) meses desde que el automotor fuera depositado, podrá ser subastado previa comunicación al Juez de Garantías o al Organo que intervenga en el Juicio, quien podrá suspender el remate sólo por auto fundado que notificara al Fiscal de Estado dentro de los diez (10) días de recibida la comunicación y por un período no mayor de seis (6) meses.

La providencia que ordena suspender el remate será apelable por el Fiscal de Estado.

Vencido el plazo para responder o transcurrido el término de la suspensión, se considerará autorizada la venta, caducando de pleno derecho toda orden de secuestro que pese sobre el automotor, debiendo levantarse la misma en forma administrativa por la autoridad policial a requerimiento del Fiscal de Estado.

Exceptúase del cumplimiento del plazo señalado en el primer párrafo, a las autopartes, autopiezas, rezagos, cascotes o restos de vehículos que por su estado no se consideren aptos para rodar, los que podrán ser subastados de inmediato."

"ARTICULO 35º: Antes de la subasta prevista en el artículo anterior, la Fiscalía de Estado comunicará al Poder Ejecutivo (Secretaría General de la Gobernación) la nómina de rodados que se encuentran en condiciones de ser incorporados al patrimonio fiscal. Dentro de los diez (10) días de recibida la comunicación, el Poder Ejecutivo deberá informar si existe interés de incorporar al patrimonio fiscal los vehículos referidos en el párrafo anterior. Expresado el interés, se procederá a fijar el precio de las unidades conforme lo establecido en el artículo siguiente. El monto de la tasación deberá ser puesto en conocimiento del Poder Ejecutivo para que dentro de los diez (10) días resuelva sobre la incorporación. Si luego de incorporado el vehículo, el Juez de Garantías o el Organo que intervenga en el juicio ordenara el pago de su valor a

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

quien tuviese derecho, la Provincia deberá abonarlo dentro de los diez (10) días de recibida la comunicación, con imputación a las partidas específicas del Presupuesto General. En este último supuesto, se depositará en la cuenta de la Fiscalía de Estado las sumas correspondientes por los conceptos indicados en el primer párrafo del artículo 33°.

“ARTICULO 36°: Con el objeto de fijar el precio de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, el martillero de la Fiscalía de Estado practicará la tasación fundando sus conclusiones, la que será presentada al Juez de Garantías o el Organo que intervenga en el juicio. Si transcurrido el plazo de diez (10) días no fuere objetada o quien corresponda intervenir no se hubiere expedido, la tasación se dará por aprobada.

Si el Juez de Garantías o el Organo que intervenga en el juicio, no aceptase el valor fijado por el martillero, deberá establecerse el precio mediante resolución fundada, pudiendo cumplir con las diligencias de prueba que estime pertinentes, dentro del plazo arriba indicado. La decisión será recurrible por el Fiscal de Estado.”

“ARTICULO 43°: El Fiscal de Estado tendrá un tratamiento remunerativo no inferior al fijado por todo concepto para el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, siéndole aplicable idéntico régimen previsional que a dicho Magistrado.

Propondrá al Poder Ejecutivo la designación y cese de los funcionarios y empleados del Organismo, los que gozaran de estabilidad en sus cargos en todos los niveles inferiores a Subsecretario, en los términos del artículo 20° de la Ley 10.430 (T.O. Decreto N° 1869/96, con las reformas introducidas por la Ley 11.758). Para aquellos cargos cuya estabilidad no esté ya determinada en el artículo 20° citado, aquella se adquirirá cuando hayan revistado un mínimo de diez años en la Fiscalía de Estado.

A efectos de los dispuesto precedentemente, el Fiscal de Estado aprobará la Estructura Orgánico Funcional y el Plantel Básico respectivo con las necesidades correspondientes a cada ejercicio, el que deberá incluir como mínimo, un cargo de Fiscal de Estado Adjunto, cuatro cargos de Subsecretario y un Delegado Fiscal por cada Departamento Judicial existente en la Provincia, salvo el de La Plata, y uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser desempeñados por abogados.”

“ARTICULO 50°: El Fiscal de Estado dictará el reglamento interno y tomará las resoluciones que estime convenientes para el mejor funcionamiento del Organismo a su cargo.

En el cumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución Provincial y la presente Ley el Fiscal de Estado podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.”

ARTICULO 2°: Establécese con carácter excepcional y por única vez, que quienes revisten en cargos de nivel inferior a Subsecretario hasta Director inclusive, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, adquirirán estabilidad en los términos del artículo 43°.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

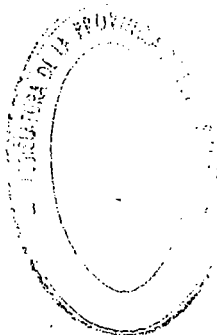
12748

ARTICULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

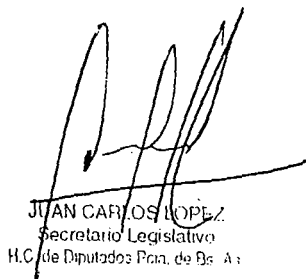
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la
Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los
veintiocho días del mes de agosto del año dos mil uno.



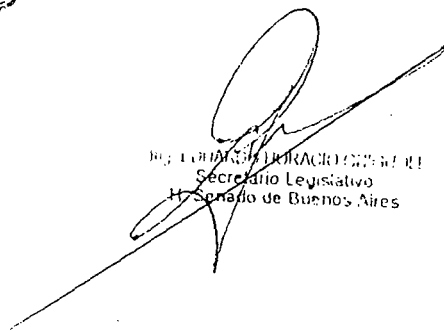
ALDO O. SAN PEDRO
Presidente
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



FELIPE C. SOLA
PRESIDENTE
HONORABLE LEGISLATURA PROV. BUENOS AIRES



JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Prov. de Bs. As.



JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 20 SET. 2001

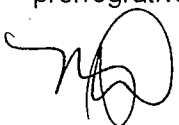
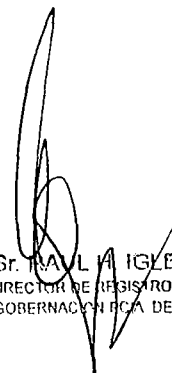
VISTO lo actuado en el expediente 5100-2618/00, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 28 de agosto del corriente año, mediante el cual se modifican diversos artículos del Decreto-Ley 7543/69 (T.O. Decreto 969/87 y sus modificatorias) - Orgánica de la Fiscalía de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que es dable destacar que la propuesta legislativa en consideración reconoce como antecedente al Mensaje N°1119 que fuera remitido oportunamente por el Poder Ejecutivo para su tratamiento parlamentario;

Que la iniciativa en análisis amplía la representación del titular de dicho Organismo a todas aquellas formas que adopte el Estado provincial incluyendo a las dependencias autárquicas y cualquier otra forma de descentralización administrativa;

Que por otra parte se proyecta otorgar estabilidad a funcionarios de la Fiscalía de Estado que en la actualidad carecen de tal prerrogativa;

Sr. RAÚL A. IGLESIAS
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL
GOBERNACIÓN P.C.A. DE BS. AS.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

Que sin perjuicio de lo expuesto debe señalarse que un nuevo análisis y evaluación del segundo párrafo del artículo 50 amerita observar su contenido en cuanto a la facultad que le otorga al señor Fiscal de Estado a requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, lo cual podría significar, en determinados extremos, un cierto desequilibrio en el orden institucional provincial ya que el referido funcionario tendría atribución por sobre el propio Jefe de la Policía de la Provincia, de la cual carece, en algunas actuaciones administrativas y judiciales, aún el Poder Ejecutivo conforme a nuestra organización constitucional;

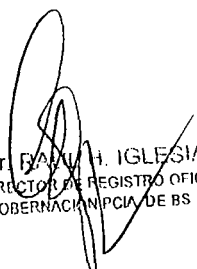
Que atendiendo a las razones precedentemente expuestas y conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia, se estima procedente vetar parcialmente la iniciativa en examen, en uso de las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Vétase en el artículo 50 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 28 de agosto de 2001, al que hace referencia el Visto del presente, el siguiente párrafo:



SR. RAFAEL H. IGLESIAS
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL
GOBERNACION PROV. DE BS. AS.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

"En el cumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución Provincial y la presente Ley el Fiscal de Estado podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública."

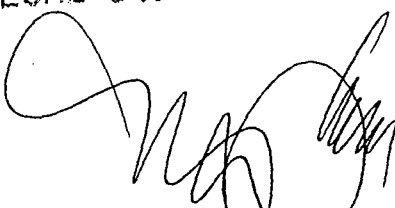
ARTICULO 2.- A excepción de la observación precedente, promúlgase la iniciativa mencionada en el artículo anterior.

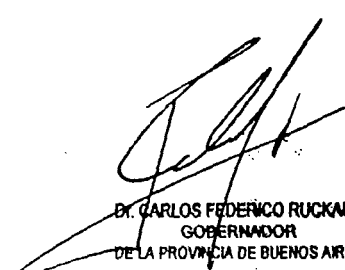
ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura

ARTICULO 4.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO Nº 2278


Dr. RAÚL ALFREDO OTHACEHE
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno


Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES


Sr. RAÚL H. IGLESIAS
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL
GOBERNACIÓN PCIA. DE BS. AS.